Esquel, de marzo de 2012.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado por la actora a fs. 241, enderezado contra la resolución N ° 272 de fecha 19 de agosto de 2011 (fs. 238/240); y--

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que el *a quo* decide declarar operada la caducidad de instancia en el presente proceso.----------

------Por ello se agravia la actora, expresando a fs. 243/249 que resulta inadmisible que el *a quo* haya dado tratamiento a tal planteo, en función de los hechos y el derecho aplicable; advirtiendo que ninguna de las partes alegó sobre el mérito de la prueba -potestad estrictamente facultativa y opcional – y que luego de la notificación cumplida según constancia de fs. 228, finalizó para su parte la obligación de continuar instando el proceso, cuestión que surge palmaria del art. 487 de la Ley XIII-N º 5 del DJP. Cita precedentes en apoyo a su postura.----------

------2. Que el *a quo* fundamenta su resolución en que la obligación de impulsar el proceso no terminó en el momento que quedaron los autos para alegar en Secretaría, ya que aquélla carga de impulsar concluye con el llamamiento de autos para sentencia, por lo que no se trata de una inactividad procesal del juzgado.----------

------Que en forma previa al análisis de la situación planteada, cabe reseñar que la demandada solicitó la caducidad de la instancia a fs. 229; que el *a quo* -en resguardo de la bilateralidad del proceso - dispuso correr traslado de la misma a la contraria (v. fs. 230) y ésta se notificó mediante la cédula que se agrega a fs. 231 y contesta aquel traslado a fs. 232/234 vta.----------

------Que ingresando al análisis de la controversia aquí planteada, este Cuerpo centrará su ponderación en la interpretación que cabe otorgar a los art. 316 inc. 3 y 487 del CPCC.----------

------Dicho ello, corresponde observar -a la luz de los hechos que surgen de estos autos - si concurren los presupuestos en los que se sustenta el instituto procesal de la caducidad o perención de instancia. Ellos son: la instancia propiamente dicha, la inactividad procesal y los plazos de caducidad.--------

------No existe duda respecto de la existencia de la instancia, atento la promoción de la presente litis que tramita por las normas del procedimiento ordinario.----------

------En relación al elemento objetivo que es la inactividad procesal surge de autos que mediante la cedula de fs. 228 la actora procedió a notificar a la demandada que el expediente se encontraba en Secretaría para alegar, por lo que, si nos remitimos al art. 487 C. P. C. C., éste expresamente indica que el Secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto seguido, llamará autos para sentencia.----------

------Es claro el artículo en cuanto a que, vencido el plazo para alegar, finaliza la actuación de la parte y comienza la del tribunal.----------

------Respecto al plazo, el art. 316 inc. 3 de la Ley XIII-N º 5 del DJP indica que "*No se producirá la caducidad: … 3) Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que éste Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al prosecretario"*, y es lo que sucedió en autos.----------

------Debe en función de lo dicho, revocarse la resolución apelada.----------

------Tal y como se resolverá la cuestión planteada a esta Alzada, corresponde imponer las costas en ambas instancias al demandado perdidoso por imperio del art. 69 del C. P. C. C., debiendo conforme lo dispuesto por el art. 282 del mencionado ordenamiento, adecuarse en esta Instancia los honorarios regulados en el punto IV de la resolución de fs. 238/239 vta., teniendo en cuenta para ello las pautas mensurativas de los arts. 5, 6, 7 y 32 de la Ley XIII N º 4 y XIII N º 15 del Digesto Jurídico Provincial. Asimismo corresponde se fije los honorarios del Dr. H. S. por la labor desarrollada en esta Alzada. (Art. 13 Ley XIII N º 4 del DJP).----------

---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------1) **REVOCAR** la resolución N º 272 de fecha 19 de agosto de 2011 que luce agregada a fs. 238/240 en todas sus partes, por los considerandos expuestos.----------

-----**2) IMPONER** las costas en ambas instancias al demandado perdidoso (art. 69 CPCC).----------

------**3) ADECUAR**, conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC los emolumentos determinados en el punto IV de la resolución de fs. 238/240, regulando en definitiva, la suma de $ 2300.- para el Dr. H. S. y en la de $ 1880.- para el Dr. R. L. C., por la labor en Primera Instancia. Fijándose los honorarios del Dr. H. S. en la suma de $800.- por la labor desarrollada en esta Alzada, sumas todas con más el IVA pertinente (art. 13 Ley XIII N º 4 DJP).----------

------**4) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V N º 17 del DJP) y encontrarse excusado de intervenir el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N ° 35 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2012. CONSTE.-